

Reclamación expediente N° 105/2017
Resolución N.º 22/2018

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a. Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 1 de marzo de 2018

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Orihuela.

VISTA la reclamación número 105/2017, interpuesta por D. [REDACTED] mediante escrito de fecha 18 de septiembre de 2017 (Reg. Entr. Núm. 7367 de 26.09.2017), ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, y siendo ponente el vocal D. Carlos Flores Juberías, la Comisión Ejecutiva del Consejo adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha de 6 de julio de 2017, el Sr. [REDACTED] se dirigió por escrito al Ayuntamiento de Orihuela (Alicante) para, previa invocación de lo dispuesto en la Ley (estatal) 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitar de esta administración información relativa a las partidas presupuestarias que destina el Área de Cultura del Ayuntamiento de Orihuela a la concesión de ayudas, becas, premios y subvenciones.

Segundo.- Alegando la total falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Sr. [REDACTED] se interpuso reclamación ante este Consejo en la fecha ya mencionada de 18 de septiembre de 2017.

Tercero.- Por parte de este Consejo, y al objeto de brindar una respuesta adecuada a la reclamación del Sr. [REDACTED] con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Orihuela instándole con fecha de 2 de octubre de 2017 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pueda resultar relevante.

Cuarto.- Fue en respuesta a ese requerimiento que con fecha de 27 de octubre de 2017 (Reg. Sal. Núm. 2017-S-VU-3539 de 27.10.2017) por parte del Sr. D. [REDACTED], Concejal Delegado de Transparencia de la citada localidad, se informó a este Consejo de que en la fecha de recepción de la solicitud de acceso a la información pública cursada por el Sr. [REDACTED] el Ayuntamiento de Orihuela tenía sus presupuestos (de 2016) prorrogados, toda vez que los correspondientes al año 2017 no fueron aprobados hasta el 10 de agosto de 2017, siendo éstos además objeto de varias reclamaciones, que no resultaron definitivamente resueltas hasta el 18 de septiembre,

resultando en la publicación de los referidos presupuestos en el *Boletín Oficial de la Provincia de Alicante* de 22 de septiembre de 2017.

Adjuntas a las referidas consideraciones, el escrito del Sr. Concejal Delegado de Transparencia del Ayuntamiento de Orihuela añadía para conocimiento de este Consejo el extracto de las partidas presupuestarias dedicadas a cultura, ayudas, becas, premios y subvenciones tanto para el año 2016 como para el 2017.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Orihuela– se halla sin ningún género de dudas sujeta a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la *Comunitat Valenciana* y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes”.

Tercero.- Tampoco plantea dudas el derecho del Sr. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la *Comunitat Valenciana*, toda vez que el art. 11 de esa misma norma garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley, y sin que su condición de residente fuera del territorio de la Comunidad Valenciana pueda sustentar excepción alguna a esa regla.

Cuarto.- Por último, a este Consejo tampoco le cabe duda de que la solicitud planteada por el reclamante, por la que se instaba al Ayuntamiento de Orihuela a informarle del importe de las partidas presupuestarias que se destinan a la concesión de ayudas, becas, premios y subvenciones, se halla plenamente amparada por la Ley. En efecto, constituye “información pública” en los términos previstos por el Artículo 4; resulta objeto de la obligación de publicidad activa en los términos del Artículo 9.1.f) y es susceptible de acceso en los términos del Artículo 11 –sin que se le puedan plantear las salvedades del Artículo 12 o 13–, en todos los casos de la Ley 2 (2015). Cosa, por otra parte, implícitamente admitida por la administración reclamada, desde el momento en que en las alegaciones formuladas a instancias de este Consejo no solo no se hace patente objeción alguna a la reclamación del Sr. [REDACTED] sino que de hecho se le traslada a este Consejo el contenido mismo de la información solicitada.

Quinto.- Así las cosas, no cabe sino concluir que el Ayuntamiento de Orihuela debería haber brindado una contestación positiva a la solicitud de acceso a la información pública cursada por el Sr. [REDACTED] sin que sea en modo alguno de recibo la excusa de que el presupuesto correspondiente al año en curso se hallaba todavía en proceso de discusión en el momento de formalizarse la referida petición. Ante semejante tesitura, el Ayuntamiento de Orihuela podría haber optado, bien por (a) remitir al reclamante la información relativa al presupuesto de 2016, que era al fin y al cabo el que se hallaba en vigor en el momento de haber sido solicitada la información al respecto; bien por (b) acogerse a la posibilidad contemplada en el Artículo 17.2 de la Ley 2 (2015), concediéndose un plazo adicional de un mes para responder a la petición que le había sido formulada, si hubiera podido prever que –como así sucedió– el Presupuesto de 2017 fuera a estar aprobado dentro de dicho plazo; posibilidad ésta que requería de haber informado al solicitante de semejante ampliación en los plazos previstos. Adicionalmente, el Ayuntamiento de Orihuela podría también haberse acogido a la menos deseable posibilidad de declarar

inadmisible la petición del Sr. [REDACTED] por constituir el Presupuesto del año 2017 un documento todavía en fase de elaboración en el momento de haberse recibido ésta, informando al reclamante del plazo en el que se preveía la finalización de dicho proceso elaborativo, tal y como prevé el Artículo 18.1.a) de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Posibilidades las tres que exigirían en todo caso la remisión de un escrito razonado de respuesta en el plazo legal de un mes, cosa que la administración requerida nunca hizo.

Sexto.- Por último, procede subrayar –aunque sea bien obvio– que la remisión a este Consejo de los datos solicitados por el reclamante no constituye una respuesta adecuada a Derecho por parte del Ayuntamiento de Orihuela. En primer lugar, porque se hizo de manera extemporánea, cuando ya había transcurrido el plazo previsto para ello, y en respuesta a la solicitud de alegaciones formulada por este Consejo; y en segundo lugar, porque no es este Consejo quien desea recibir la información en cuestión sino el ciudadano que la solicitó, sin que sea posible sostener que le corresponda a este Consejo hacérsela llegar al mismo por sus propios medios.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno acuerda:

Primero.- Estimar la solicitud de acceso a la información pública presentada por D. [REDACTED] en los términos descritos en el Antecedente Primero, y en consecuencia instar al Ayuntamiento de Orihuela a facilitarle en el plazo máximo de un mes información relativa a las partidas presupuestarias que el Área de Cultura dedica a la concesión de ayudas, becas, premios y subvenciones, y ello tanto en relación con el año 2016 como con el 2017.

Segundo.- Invitar a la persona reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

[REDACTED]
Ricardo García Macho